

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 121

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El magíster Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de **Anet Estela Herrera de Palma**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, emitida por el **Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El magíster Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de Anet Estela Herrera de Palma, demanda la nulidad, por ilegal, del Acta de Proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, por medio del cual el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá proclamó a Marcela Paredes de Vásquez como Rectora Electa de la mencionada casa de estudios superiores para el período 2008-2013, al haber obtenido, de acuerdo con la ponderación establecida en la Ley 57 de 26 de junio de 1996, el más alto valor de la suma porcentual de todas las categorías de votantes en la elección realizada el 11 de septiembre de 2007 (Cfr. foja 168 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción del artículo 11 de la Ley 57 de 26 de junio de 1996, que reforma la Ley 17 de 1984, por la cual se organiza la

Universidad Tecnológica de Panamá, el cual establece que el cómputo y la ponderación final en las elecciones para escoger al Rector serán realizados por el Gran Jurado, que estará integrado por un miembro de los jurados de cada unidad contemplada en dicha Ley. La norma citada, también señala que son funciones del Gran Jurado, la preparación, dirección y culminación del proceso de elección del Rector del referido centro de estudios universitarios, así como la entrega de credenciales al Rector que ha sido electo y, además, indica que la reglamentación para la elección de las autoridades universitarias corresponderá al Gran Jurado de Elecciones, la que deberá ser aprobada, por los menos, por las 2/3 partes de los miembros que lo integran (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

B. La recurrente también invoca la violación del artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, norma que indica que las órdenes y demás actos administrativos en firme del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

C. La demandante igualmente estima vulnerado el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, de 6 de septiembre de 2001 que, entre otras cosas, dispone que la convocatoria para la elección ordinaria del Rector será realizada por el Gran Jurado de Elecciones y que el mismo tomará posesión del cargo a treinta días después de su elección (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

D. Finalmente, la accionante considera conculcadas las siguientes disposiciones del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado el 22 de agosto de 1997:

D.1. El artículo 9 (literales g, h, k, n, o), los que, de manera respectiva, establecen como atribuciones del Gran Jurado de Elecciones resolver las impugnaciones y apelaciones; elaborar el calendario del proceso de elección del

Rector; velar porque las elecciones se realicen de una manera disciplinada y honesta; publicar una copia del acta final; y proclamar al ganador como Rector Electo del aludido centro de estudios universitarios (Cfr. fojas 66-68 del expediente judicial); y

D.2. El artículo 45, el cual expresa que el Gran Jurado de Elecciones confeccionará el calendario del proceso de elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mismo que será de estricto cumplimiento para cada uno de los jurados de elección de todas las unidades de la mencionada casa de estudios superiores (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, la parte actora señala que al emitir el Acta de Proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá vulneró el contenido del artículo 11 de la Ley 57 de 1996, debido a que no elaboró de manera adecuada el calendario del proceso de elección del Rector de la mencionada universidad para el período 2008-2013. Asimismo, indica que el acto acusado contraviene lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, debido a que el Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá ni el aludido Acta de Proclamación fueron publicados en la Gaceta Oficial (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

En adición, argumenta que desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de ese mismo año, transcurrieron más de treinta días, sin que se hubiera efectuado la correspondiente toma de posesión de la Rectora Electa; situación que, a su juicio, quebranta lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Al referirse a las presuntas infracciones de los artículos 9 (literales g, h, k, n, o) y 45 del Reglamento para la Elección de Rector del referido centro de estudios

universitarios, la demandante afirma que el Gran Jurado de Elecciones no resolvió oportunamente las impugnaciones que se propusieron en contra del acto acusado; no incluyó en el calendario del proceso de elección del Rector el acto de proclamación ni la toma de posesión del mismo; y tampoco veló porque las elecciones se realizaran de manera disciplinada y honesta, puesto que, de haberse hecho de forma correcta, se hubiese obtenido un resultado distinto a favor del candidato Héctor Montemayor, quien fue el ganador por mayoría absoluta de votos (Cfr. fojas 66-68 del expediente judicial).

Una vez expuestos los planteamientos utilizados por la recurrente para sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, esta Procuraduría considera importante advertir, para los fines del presente proceso, que mediante la Resolución 2-18-005-2013 del 1 de febrero de 2013, la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Panamá, considerando que Oscar Manuel Ramírez Ríos fue electo oficialmente como Rector de dicha casa de estudios superiores para el período 2013-2018, según consta en el Acta de Proclamación del Gran Jurado de Elecciones de 29 de junio de 2012, resolvió nombrarlo como tal e, igualmente, dispuso que la citada resolución se haría efectiva a partir del 3 de febrero de 2013 hasta el 2 de febrero de 2018 (Cfr. pruebas de la Procuraduría de la Administración).

Como quiera que el acto administrativo impugnado lo constituye el Acta de Proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, por medio del cual el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá proclamó a Marcela Paredes de Vásquez como Rectora Electa para el período 2008-2013 y, en la actualidad, dicho período ya culminó, con lo que el citado acto se agotó en sus efectos, este Despacho estima en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que, con el nombramiento y toma de posesión de Oscar Manuel Ramírez Ríos, como Rector

de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 2013-2018, ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso, tal como lo ha señalado la Sala al pronunciarse mediante Resolución de 2 de septiembre de 2008 que en lo pertinente indica:

“...Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha concepuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, se han extinguido con el transcurrir del tiempo. Lo anterior obedece a que la Universidad de Panamá realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones para escoger a las autoridades que la regirán por el período 2006-2011, y entre de los cargos a elegir estaban los de Rector, Decanos y Vice-decanos de las facultades que la conforman, y los Directores de Centros Regionales Universitarios.

Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, ya que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia, la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de ‘sustracción de materia’ o lo que se conoce como ‘obsolescencia procesal’.

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra ‘Estudios Procesales’ ha señalado:

‘Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) ‘constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida’. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).’ (FABREGA, JORGE, ‘La Sustracción de Materia’, Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual se admite la postulación del profesor CESAR GARCIA ESCOBAR al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas(El subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el magíster Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de Anet Estela Herrera de Palma, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Proclamación de Rector de 26 de septiembre de 2007, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas.

A. Se adjuntan como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las copias autenticadas de los siguientes documentos:

A.1. La Resolución número 2-18-005-2013 del 1 de febrero de 2013, emitida por la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Panamá.

A.2. El acto de toma de posesión de Oscar Manuel Ramírez Ríos en el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 2013-2018.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 766-07